

Cumplimiento, Consecuencias

Para que la responsabilidad del deudor quede comprometida deben conjugarse los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento del deudor.
2. Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón de su culpa o dolo.
3. Daño sufrido por el acreedor.
4. Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y del daño experimentado por el acreedor.

Basta que alguno de estos presupuestos falte para que el deudor quede exento de responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.

Supuestos en los que se da el incumplimiento.

1. Incumplimiento definitivo: daños y perjuicios.
2. Incumplimiento parcial: el principio general indica que el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales.
3. Incumplimiento defectuoso. Es necesario ante todo saber cómo se determina el pago. Para ello debemos saber que el pago debe cumplir con una serie de requisitos o principios.

El incumplimiento de las obligaciones tiene diversas consecuencias; si el deudor no cumple con la obligación, se produce el estado de mora, que es la situación jurídica en que se encuentra éste, cuando, apercibido por el acreedor para que cumpla, no lo hace en el tiempo señalado para ello.

Cumplimiento, Consecuencias

Si se trata de obligaciones de hacer y no se cumplen, el deudor es responsable de los daños y perjuicios que sufra el acreedor conforme a las siguientes reglas: si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; si la obligación no depende del plazo, el deudor es responsable desde el momento en que la exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Si se trata de obligaciones de no hacer, el acreedor puede pedir la demolición de la obra ejecutada con violación a la abstención; si esto no fuera posible, el deudor está obligado a pagar los daños y perjuicios causados al acreedor.

En las obligaciones de dar, el deudor debe entregar la cosa debida y pagar los daños y perjuicios desde el momento del vencimiento de la obligación, si ésta fuera a plazo, o desde el momento de la interpretación, si no estuviere sujeta a plazo.

Por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio por falta de cumplimiento de obligaciones. Por perjuicio se entiende la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

No siempre el deudor es responsable del incumplimiento de las obligaciones, pues no estará obligado a ninguna reparación cuando el incumplimiento es debido caso fortuito o fuerza mayor.

Cumplimiento, Consecuencias

Se entiende por caso fortuito los acontecimientos inevitables y extraños a hechos del obligado, generalmente como resultado de las fuerzas naturales que impiden de modo absoluto el cumplimiento; por ejemplo, un terremoto o un rayo. Se entiende por fuerza mayor el acontecimiento o accidente debido a la obra de un plagio. Tercero; por ejemplo, un robo o un todo; el que enajena está obligado a responder por la evicción y saneamiento y es nulo todo contrato que lo exima de esta responsabilidad, siempre que éste tuviera mala fe.

Se dice que hay evicción cuando el que adquirió una cosa es privado de todo o parte de ella por sentencia judicial que cause ejecutoria, que puede ser derivada de una acción reivindicatoria dictada en base a derechos alegados por terceros en razón de un derecho anterior a la adquisición del primero. Se entiende que el saneamiento por evicción es la obligación que tiene el que transfiere una cosa de asegurar, a satisfacción del adquirente, que no le sobrevendrá ningún daño y, en caso de que sobreviniese, defender sus derechos contra terceros. Por lo tanto es una obligación que le corresponde al vendedor cuando el comprador es despojado o perturbado en todo o en parte, es decir amparar el dominio o uso pero además responder por los vicios ocultos de la cosa.

Ocurre con frecuencia que deudores de mala fe tratan de eludir el cumplimiento de sus obligaciones burlando a las personas a quienes deben mediante la celebración de actos fraudulentos o simulados. El fraude puede realizarlo un solo individuo, en cambio, en la simulación es necesario por lo menos el concurso de dos individuos.

Cumplimiento, Consecuencias

Se considera **acto celebrado en fraude del acreedor** cuando el acto es celebrado por un deudor en perjuicio de su acreedor; puede anularse a petición de éste si del acto resulta la insolvencia del deudor, quien debe indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que hubiera sufrido.

Se presumen **fraudulentas** las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de los acreedores.

Se considera **simulación** cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. La simulación es absoluta cuando el acto nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

La indemnización consiste en resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor a favor del acreedor, siendo de dos tipos:

1. **Indemnización moratoria.** Es aquella que recibe el acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación.
2. **Indemnización compensatoria.** Es aquella que recibe el acreedor en razón de la no ejecución del servicio o conducta del deudor.

Cumplimiento, Consecuencias

En los contratos se puede estipular una cláusula de penalidad que establezca anticipadamente un monto determinado por el incumplimiento de la obligación. Dicha sanción no puede exceder el valor en cuantía de la obligación principal y para que proceda su cobro debe comprobarse que el daño o el perjuicio fueron motivo del incumplimiento.

Efectos con Relación a Terceros

Acercas de la naturaleza de esta virtualidad de la obligación se desdobra según se examine desde el lado del acreedor o del deudor.

Del lado del acreedor, se trata de un cumplimiento específico de la prestación debida. Del lado del deudor, el cumplimiento por otro aparece como un modo subsidiario de practicar el hecho debido por el obligado. Este derecho no podrá ser ejercido cuando la prestación debida solo pueda practicarse por el mismo deudor, si se trata de una obligación de dar una cosa cierta. El campo propio de esta facultad se presenta en las obligaciones de dar cosas inciertas. Si se trata de una obligación de hacer, para que sea factible ha de tratarse de un hecho subrogable, es decir, realizable por otra persona distinta del deudor (no las *"intuitu personae"*, es decir, en vista de las aptitudes especiales del deudor).

Si se trata de una obligación de no hacer, no es factible el cumplimiento por otro, pues no se comprende cómo puede beneficiar al acreedor que un tercero se abstenga de realizar en lugar del deudor.

Cumplimiento, Consecuencias

REFERENCIAS

Ponce R. & Ponce F, Fundamentos de Derecho, Ed 6ª Editorial Limusa, Mexico
Olave O. (1990) Obligaciones y Contratos Civiles, Editorial Banca y Comercio, México 55.